



PROCESO	VERBAL DECLARATIVA – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO O RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	Nelly Calderón Mantilla C.C. 63.290.390, María Ludy Calderón Mantilla C.C. 37.811.197, Olinda Calderón Mantilla C.C. 63.272.557, Marlene Calderón de Reyes C.C. 37.820.610 y Flor María Calderón de Almendrales C.C. 37.797.364
DEMANDADOS	María Alejandra Cardozo Díaz C.C. 1.098.815.401
RADICADO	6800131030012023-00341-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer. informando que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Bucaramanga, 23 de enero de 2024.


LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito genitor y el de subsanación de la demanda VERBAL DECLARATIVA de incumplimiento de Contrato y subsidiariamente la resolución, presentada a través de apoderado judicial, por NELLY CALDERÓN MANTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.290.390, MARÍA LUDY CALDERÓN MANTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.811.197, OLINDA CALDERÓN MANTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.272.557, MARLENE CALDERÓN DE REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.820.610 y FLOR MARÍA CALDERÓN DE ALMENDRALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.797.364; en contra de la señora MARIA ALEJANDRA CARDOZO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.815.401; procede el despacho a resolver lo pertinente a la admisión de la presente demanda.

Considerando que la demanda y el escrito de subsanación reúnen los requisitos generales exigidos en el artículo 82, 90, 368 y ss del C.G.P., el despacho procede con la admisión, impartiendo el trámite correspondiente a tales efectos.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, cuando el artículo 590 en su literal c) del Código General del Proceso menciona que, se podrá decretar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable, no se refiere a que el fallador a su arbitrio decida cuáles serán los bienes afectados por la cautela; así que, a más de mediar el requerimiento realizado por el interesado, enunciando los bienes del demandado sobre los que pretende afectación, por el carácter rogado de esta jurisdicción, el deber del juez está en verificar que la solicitud de medida sea razonable.

Es decir, incumbe una debida motivación incluso más exigente que en las medidas cautelares típicas, justificativa de las demás exigencias normativas, tales como verosimilitud del derecho invocado, es decir, apariencia de buen derecho (A partir de las pruebas aportadas); riesgo de daño por la demora del trámite procesal, la afectación del derecho alegado; la legitimación en la causa por activa y pasiva o el interés para obrar; y, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Por lo anterior, no es procedente atender la petición del demandante, y por consiguiente se le requiere para que enuncie ante esta judicatura los bienes de la demandada sobre los cuales solicita el decreto de medida, con las exigencias anunciadas en el párrafo anterior.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA de cumplimiento de Contrato y subsidiariamente la resolución, presentada por NELLY CALDERÓN MANTILLA, MARÍA LUDY CALDERÓN MANTILLA, OLINDA CALDERÓN MANTILLA, MARLENE CALDERÓN DE REYES y FLOR MARÍA CALDERÓN DE ALMENDRALES; en contra de la señora MARIA ALEJANDRA CARDOZO DÍAZ

SEGUNDO: DAR al presente asunto, el trámite del proceso verbal, previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada según lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022 o los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo como dirección de notificación de los demandados, las enunciadas como tal por el apoderado demandante en el libelo introductorio.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la pasiva por el término de veinte (20) días, según el artículo 369 ibidem, para que, en uso del derecho de defensa, se pronuncie al respecto.

QUINTO. - NEGAR la petición de medidas cautelares deprecada por el apoderado de la parte demandante, según lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE


HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 768bae98c7f8fcd7a90fb3fc89d7b86bc0c01d1988949cfb45c8d202dbdcfc42

Documento generado en 24/01/2024 03:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>